

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27veintisiete días del mes de octubre del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **296/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 7 DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere la parte quejosa que derivado de un accidente por hechos de tránsito se dio inicio a la carpeta de investigación XXXX/18, a cargo de la Agencia del Ministerio Público 7 en Irapuato. Agregó que el Agente del Ministerio Público le refirió que no obstante el peritaje de tránsito municipal le favorecía no encontraba quién tenía la culpa. La parte inconforme consideró que se violentan sus derechos humanos dado que el Ministerio Público tiene todos los elementos de prueba para emitir una determinación y no lo ha hecho.

### CASO CONCRETO

#### I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, De los deberes de los Estados, en el punto b., establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las "medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad". Además, en el punto f, obliga a: establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder.

De igual manera en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, “garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

De acuerdo con Haydée Birgin y Natalia Gherardi, en su obra “Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”, el acceso a la justicia tiene tres aspectos: a) el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial; b) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo el acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y c) el conocimiento de los derechos de las personas y de los medios para ejercerlos y reconocerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Luna López vs Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que “la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

De conformidad con tesis “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, lo que en la especie no ha acontecido.

Al formular su queja XXXX, refirió que el día 1 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de un accidente por hechos de tránsito, se inició la carpeta de investigación número XXX/18 a cargo de la Agencia del Ministerio Público 7 en Irapuato, dentro de la cual cuenta Asesor Jurídico. Agregó que el Agente del Ministerio Público le refirió que no obstante el peritaje de tránsito municipal le favorecía no encontraba quién tenía la culpa, indicándole el profesionista que después se diera una vuelta para ver qué resultaba. La parte inconforme consideró que se violentaron sus derechos humanos, puesteniendo el Ministerio Público todos los elementos de prueba para emitir una determinación no lo ha hecho.

Por su parte, el servidor público cuyo actuar se cuestiona, al rendir el informe que le fue solicitado en lo que interesa señaló que el día 3 de mayo del año 2018, dio inicio la carpeta de investigación XXX/2019 con motivo de la querrela interpuesta por XXXX, por el hecho que la ley señala como delito de daños, la cual se encontraba en archivo temporal. El funcionario negó los hechos materia de queja, enfatizando que desahogó los datos de prueba necesarios mismos que obran dentro de la carpeta de investigación citada.

Agregó la autoridad que respecto a la persona de nombre XXXX, no cuenta con datos que le lleven a poder recabar su entrevista a pesar de haber requerido a XXXX, no obstante tiene el firme compromiso de recabar dicha entrevista.

A efecto de obtener mayores datos de prueba, por parte de este Organismo se recabó copia de la carpeta de investigación XXX/2018 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

#### **ACTUACIONES A CARGO DE LA LICENCIADA ESMERALDA PONCE ARÉVALO:**

**3 de mayo de 2018**

- Acuerdo de inicio en punto de las 03:44 p.m.
- Acta de lectura de derecho de la víctima u ofendido de nombre XXXX.
- Denuncia o querrela de XXXX, en contra XXXX, por el delito de daños, en la cual refiere que el día 1 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, circulaba en su motocicleta sobre Boulevard XXXX de la ciudad de Irapuato, en compañía de XXXX, cuando fue impactado en su costado derecho por otra motocicleta, a la altura de la gasolinera que se ubica a un costado de la empresa XXXX, por lo cual se levantó parte de accidente XXX.
- Derivación al Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en materia penal.

#### **4 de mayo de 2018**

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, proporcionar el original del parte de accidente XXX/18.

#### **Sin fecha**

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Coordinador General de Servicios Periciales, designar perito a fin de valuar los daños de dos vehículos tipo motocicleta.

#### **8 de mayo de 2018**

- Oficio SSCM/DGMT/XXX/2018 por medio del cual el Director General de Movilidad y Transporte de Irapuato, remite parte de accidente con número de control XXX/18, anexa formato de cadena de custodia y deja a disposición los vehículos participantes.
- Oficio UEMA-01-XXX/2018 por medio del cual el Facilitador de la Unidad Especializada del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en materia penal, comunica que se obtuvo solución entre XXXX y XXXX.

#### **10 de mayo de 2018**

- Acta de lectura de derecho del imputado de nombre XXXX.
- Entrevista al imputado de nombre XXXX, asistido por Defensor Público, en la cual manifiesta que no está de acuerdo con la acusación, acredita propiedad de vehículo tipo motocicleta y formula denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, devolución de vehículo a XXXX.

#### **11 de mayo de 2018**

- Oficio XXX/2018 por medio del cual el Coordinador de Servicios Periciales con sede en Irapuato, remite informe pericial del valor de los daños e dos vehículos tipo motocicleta.
- Oficio XXX/2018 por medio del cual se solicita al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, devolución de vehículo a XXXX.

#### **6 de julio de 2018**

- Oficio 17-UEMA-01-XXX/2018 por medio del cual el Encargado del Área de Seguimiento del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en materia penal, comunica que no fue cumplido el acuerdo entre XXXX y XXXX.

#### **10 de agosto de 2018**

- Ampliación de entrevista al imputado de nombre XXXX, acompañado de su Defensor Público, en la cual precisa que en el accidente de tránsito, seguido del impacto entre los vehículos, él quedó en la rampa de la gasolinera, establecimiento del cual salieron personas a brindarle apoyo.

#### **Sin fecha**

- Citatorio dirigido a XXXX, a fin de que se presente ante el Agente del Ministerio Público, el día 3 tres de septiembre de 2018, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial.

#### **3 de septiembre de 2018**

- Oficio sin número por medio del cual el Agente de Investigación Criminal, rinde informe de actuaciones policiales, en el que señala que en el lugar de los hechos no se observaron cámaras de vigilancia por parte del municipio, las únicas cámaras que se encuentran son las de la empresa con razón social

“XXXX” y no enfocan hacia el boulevard; indica que no fue posible entrevistar al personal de dicha gasolinera porque el día de los hechos no se dieron cuenta de lo sucedido.

NOTA: El informe no precisa la identidad de alguna persona entrevistada en el establecimiento comercial denominado “XXXX”; tampoco anexa constancias de actuación con las que se otorgue certeza al informe. Foja 52.

#### **Sin fecha**

- Oficio XXX/2018 por medio del cual se gira al Agente de Investigación Criminal, orden de investigación.

#### **23 de octubre de 2018**

- Citatorio dirigido al Director General de Movilidad y Transporte de Irapuato, a efecto de que se haga presente a XXXX, el día 25 de octubre de 2018, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial.

#### **29 de octubre de 2018**

- Entrevista a testigo de nombre XXXX

#### **7 de noviembre de 2018**

- Acta de entrevista de imputado de nombre XXXX, asistido por el Defensor Público.

#### **5 de diciembre de 2018**

- Ampliación de denuncia o querrela por parte de XXXX, quien refiere que no cuenta con mayor dato de prueba

#### **27 de diciembre de 2018**

- Archivo temporal (Reserva)

#### **Sin fecha**

- Oficio sin número dirigido al Agente de Investigación Criminal

#### **23 de enero de 2019**

- Oficio XXX/2019 por medio del cual el Agente de Policía Ministerial, rinde informe de investigación señalando que en relación a hacer presente a XXXX, se constituyó en el domicilio de XXXX, quien refirió que no proporcionaría más datos del primero, siendo imposible verificarla información del mismo al resultar necesario tener el nombre completo.
- Acta de descripción del lugar del hecho

### **ACTUACIONES A CARGO DEL LICENCIADO ALFONSO NEGRETE DÁVALOS:**

#### **19 de junio de 2019**

- Notificación de la determinación de archivo temporal a XXXX
- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la entonces Fiscal Regional B, designación de Asesor Jurídico para XXXX.
- Oficio XXX/2019 por medio del cual la entonces Fiscal Regional B, designa de Asesor Jurídico para XXXX.

### **ACTUACIÓN A CARGO DEL LICENCIADO ATXEL SANTOYO ROA:**

#### **11 de septiembre de 2019**

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Encargada del Área de Recursos Humanos de “XXX”, informe los nombres de los despachadores que laboraban el día 1 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en horario de 08:00 ocho horas a 10:00 diez horas, en la gasolinera ubicada en boulevard XXXX, colonia XXXX, de la ciudad de Irapuato; en caso de continuar laborando hacerlos presentes el día 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de recabarles entrevista en calidad de testigos; en caso que ya no laboren informar nombre y domicilio de los mismos.

## **ACTUACIÓN A CARGO DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MUÑOZ RAMÍREZ:**

### **30 de enero de 2020**

- Oficio sin número, por medio del cual, en vía de recordatorio, se solicita al Encargado del Área de Recursos Humanos de "XXXX", informe los nombre de los despachadores que laboraban el día 1 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en horario de 08:00 ocho horas a 10:00 diez horas, en la gasolinera ubicada en boulevard XXXX, colonia XXXX, de la ciudad de Irapuato; en caso que ya no laboren proporcionar copia del cardes que se formó al momento de su ingreso.

### **10 de febrero de 2020**

- Oficio sin número por medio del cual se solicita al Agente de Investigación Criminal, investigar nombre y domicilios de los despachadores que laboraron el día 1 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en horario de 08:00 ocho horas a 10:00 diez horas, en la gasolinera ubicada en boulevard XXXX, colonia XXXX, de la ciudad de Irapuato; y se recabe entrevista a cada uno de ellos respecto a los hechos que se investigan o, en su defecto, hacerlos presente ante la autoridad investigadora.

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, se advierte que el tiempo transcurrido entre el inicio de la carpeta de investigación (3 de mayo de 2018) y la recepción de la queja ante Organismo (29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve) suma dieciocho meses.

Contrario a lo manifestado por la parte lesa al formalizar su inconformidad y lo señalado por la autoridad al rendir su informe, se precisa que la investigación ministerial dio inicio con motivo de la denuncia o querrela de XXXX.

En la integración de la carpeta de investigación se aprecia mayormente la participación de la Licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, entre el 3 de mayo de 2018 dos mil dieciocho y el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve. Con menor participación se observa la intervención de los Licenciados Alfonso Negrete Dávalos y Atxel Santoyo Roa, en fechas 19 diecinueve de junio y 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y finalmente gestión del Licenciado José Antonio Muñoz Ramírez, entre el 30 treinta de enero y 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte; los cuales han realizado diversas diligencias encaminadas a allegarse de elementos de convicción que potencialmente permitan integrar una teoría fáctica respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, de la queja expuesta se advierte que al mismo le causa agravio que la autoridad ministerial, teniendo todos los elementos de prueba para emitir una determinación penal no lo ha hecho y con lo anterior ha sido omiso en su perjuicio; más aún porque le fue referido por un personaje no identificado en el mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que el peritaje de tránsito municipal le favorecía pero no obstante ello "no encontraba" quién tenía la culpa, considerando con ello que si el Ministerio Público tenía elementos para poder determinar la responsabilidad penal lo hiciera

Se deduce que desde fecha 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Ministerio Público conocía la identidad del acompañante de XXXX, identificado como XXXX, así como la posibilidad de localizar testigos en las inmediaciones del lugar del accidente, esto es, personal de las negociaciones comerciales denominadas "XXX" y "XXX", circunstancia esta última que fue confirmada en fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en la ampliación de entrevista al imputado de nombre XXXX, quien adujo que al quedar en la rampa de la gasolinera ubicada sobre Boulevard XXXX de la colonia XXXX de la ciudad de Irapuato, salieron de establecimiento personas que le brindaron apoyo.

Sobre este punto, ha de señalarse por una parte, que tocante a la localización de XXXX, el informe policial de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, indica que XXXX, refirió que no proporcionaría más datos del primero obstaculizando con ello su localización a efecto de recabarle entrevista en calidad de testigo y respecto de lo cual se advierte inaplicación por parte del Ministerio Público a lo ordenado por el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.

Por otro lado, se observa que cuatro meses después de iniciada la investigación a cargo del Fiscal, el 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Agente de Investigación Criminal rinde informe de actuaciones policiales, en el que sin abonar a la certeza jurídica omite precisar la identidad de las personas aparentemente entrevistadas en el establecimiento comercial denominado "XXXX" las cuales asegura no se dieron cuenta de lo sucedido.

Adicionalmente, sin aportar evidencia de su indagación se limita a enunciar el Agente de Investigación Criminal que las cámaras existentes en el lugar "no enfocan hacia el boulevard" y es hasta el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, cuando a su cargo se elabora el "Acta de descripción del lugar del hecho",

transcurriendo ocho meses desde la génesis de los hechos investigados y cuatro meses desde el primer informe de actuaciones policiales.

Así también se confirma que desde el día 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Ministerio Público giró oficio XXX/2019 a la Encargada del Área de Recursos Humanos de "XXX" a fin de allegarse de los posibles testimonios de los despachadores que laboraban el día 1 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en horario de 08:00 ocho horas a 10:00 diez horas, en la gasolinera ubicada en boulevard XXX, colonia XXXI, de la ciudad de Irapuato; ordenanza que no fue atendida y que derivó en un recordatorio el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, que se aprecia igualmente ignorado sin que el Fiscal activara para el cumplimiento de sus ordenanzas alguno de los medios de apremio que para el efecto le permite el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se aprecia que en el desarrollo de la investigación ministerial se actualizan notorios tiempos de inactividad, el primero de ellos entre el 23 veintitrés de enero y el 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil nueve (cuatro meses y veintisiete días); entre el 19 diecinueve de junio y el 11 once de septiembre de 2019 dos mil nueve (dos meses y veintitrés días); y entre el 11 once de septiembre de 2019 dos mil nueve y el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte (cuatro meses y diecinueve días).

A lo anterior, se agrega la dilación generada en la notificación de la determinación de "Archivo temporal" (Reserva) de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual se hizo del conocimiento de XXXX, hasta el día 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, lo que suma un total de ocho meses y veintitrés días, circunstancia que colocó al ahora doliente en estado de incertidumbre jurídica dado que le obstaculizó su derecho a acción mecanismos de control judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos del señor XXXX, pues la propia autoridad ministerial ha tenido a disposición información para allegarse a datos de prueba pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin procurar la recepción de los mismos de manera oportuna y diligente.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV, XVIII, XXIV, XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los Licenciados Esmeralda Ponce Arévalo Alfonso Negrete Dávalos, Atxel Santoyo Roa y José Antonio Muñoz Ramírez, durante su titularidad como Agentes del Ministerio Público 7 de Irapuato, respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la que fue objeto XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\***